

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0049 del 21 de Enero de 1969, la Caja Departamental de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **ROBERTO BENAVIDES ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 884.202 expedida en Cartagena, adquiriendo el status pensional el 15 de Noviembre de 1967, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que mediante resolución No. 638 de 06 de abril de 2001 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció una "sustitución de pensión por invalidez a **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**".

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la doctora ROCIO NAVARRO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 33.146.811 expedida en Cartagena y T.P. No. 22.533 del C. S. de la J. radicó petición con fecha 05 de Octubre de 2005 Actuando en calidad de apoderada del señor ANSELMO BENAVIDES ORTEGA, solicitando le fuera reconocido un reajuste pensional teniendo en cuenta el status de pensionado y lo contenido en Ley 6 de 1992 y Decreto reglamentario 2108 de 1992,

Que posteriormente la doctora LIZ YAMILE HERNANDEZ BERRIO identificada con cedula de ciudadanía No. 45.560.575 expedida en Cartagena y T.P. No. 165.946 del C. S. de la J. radicó petición con fecha 17 de Junio de 2008, actuando en calidad de apoderada del señor ASELMO BENAVIDES ORTEGA, solicitando reajuste de ley 6 de 1992 y decreto 2108 de 1992. Y se le canceló la suma de \$11.435.298

Que LUIS GUSTAVO TOLOZA CAPATAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.050.480 expedida en Cartagena y T.P. No. 214.572 del C. S. de la J., radicó petición bajo el código EXT-BOL-16-016496 de fecha 09 de Junio de 2016 solicitando reajuste de pensión con base en ley 6 de 1992 y Decreto 2108, indexación de primera mesada aplicando el estatus de pensión, en calidad de apoderado del señor ANSELMO BENAVIDES ORTEGA.

Que el doctor LUIS GUSTAVO TOLOZA CAPATAZ sustituye poder a la doctora DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 expedida en Cartagena y T.P. No. 260.853 del C. S. de la J. y presenta petición bajo el EXT-BOL-18-002111 de fecha 29 de enero de 2018, solicitando indexación de primera mesada desde el status, reajuste de ley 6 de 1992 y decreto reglamentario 2108 de 1992, dando alcance a la petición inicial.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de Octubre de 2005, la petición de fecha 17 de junio de 2008, la petición EXT-BOL-16-016496 radicada el 09 de Junio de 2016 y la petición con el código interno EXT-BOL-18-002111 de 29 de enero de 2018 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía

tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen

derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Octubre de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

“Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé”.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Diciembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: “En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor ANSELMO BENAVIDES ORTEGA, y

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

154

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **26 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Actuando a nombre del señor ANSELMO BENAVIDES ORTEGA la doctora DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-002111, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en el año 2005 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSIONADO

CAUSANTE : ROBERTO BENAVIDES ESPINOSA		RESOLUCION: 49 DEL 21-01-1969	
IDENTIFICACION: 884.202		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTO(A): ANSELMO BENAVIDES ORTEGA		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: 92.026.315			
FECHA DE NACIMIENTO:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 2026	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	

SUELDO PROM	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$2.701,33	75%	\$2.026

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$2.026,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1967	2.026	1	100	2.126					
1968	2.126	1,12	100	2.481					
1969	2.481	1,08	100	2.780					
1970	2.780	1,04	100	2.991					
1971	2.991	1,1	50	3.340					
1972	3.340	1,1		3.674					
1973	3.674	1,1		4.041					
1974	4.041	1,1		5.115					
1975	5.115	1,33		6.803					
1976	6.803	1,15	180	8.003					
1977	8.003	1,25	390	10.394					
1978	10.394	1,25	390	13.383					
1979	13.383	1,16	285	15.809					
1980	15.809	1,1686	435	18.909					
1981	18.909	1,1522	525	22.312					
1982	22.312	1,15	600	26.259					
1983	26.259	1,15	855	31.053					
1984	31.053	1,15	925,5	36.637					
1985	36.637	1,15	1018,5	43.151					
1986	43.151	1,15	1129,8	50.753					
1987	50.753	1,15	1626,91	59.993					
1988	59.993	1,15	1849,24	70.841					
1989	70.841	1,27		89.968					
1990	89.968	1,26		113.360					
1991	113.360	1,2606		142.902					
1992	142.902	1,2604		180.113					
1993	180.113	1,2503	1,12	252.219					
1994	252.219	1,226	1,12	346.327					
1995	346.327	1,2259	1,04	441.545					
1996	441.545	1,1950		527.647					
1997	527.647	1,2163		641.777					
1998	641.777	1,1768		755.243					
1999	755.243	1,1670		881.368					
2000	881.368	1,0923		962.718					
2001	962.718	1,0875		1.046.956					
2002	1.046.956	1,0765		1.127.048	843.927	\$ 283.121	4	1.132.485	2.223.477
2003	1.127.048	1,0699		1.205.829	902.918	\$ 302.912	14	4.240.761	7.925.723
2004	1.205.829	1,0649		1.284.087	961.517	\$ 322.570	14	4.515.987	7.970.580
2005	1.284.087	1,055		1.354.712	1.014.400	\$ 340.312	14	4.764.366	8.006.748
2006	1.354.712	1,0485		1.420.416	1.063.599	\$ 356.817	14	4.995.438	8.050.477
2007	1.420.416	1,0448		1.484.050	1.111.248	\$ 372.802	14	5.219.233	8.426.413
2008	1.484.050	1,0569		1.568.493	1.491.990	\$ 76.503	14	1.071.036	1.527.199
2009	1.568.493	1,0767		1.688.796	1.606.426	\$ 82.370	14	1.153.185	1.580.363
2010	1.688.796	1,02		1.722.572	1.638.554	\$ 84.018	14	1.176.248	1.575.216
2011	1.722.572	1,0317		1.777.178	1.690.497	\$ 86.681	14	1.213.536	1.571.379
2012	1.777.178	1,0373		1.843.466	1.753.552	\$ 89.914	14	1.258.800	1.580.641
2013	1.843.466	1,0244		1.888.447	1.796.339	\$ 92.108	14	1.289.515	1.587.141
2014	1.888.447	1,0194		1.925.083	1.831.188	\$ 93.895	14	1.314.532	1.571.738
2015	1.925.083	1,0366		1.995.541	1.898.209	\$ 97.332	14	1.362.644	1.550.855
2016	1.995.541	1,0677		2.130.639	2.026.718	\$ 103.921	14	1.454.895	1.541.564
2017	2.130.639	1,0575		2.253.151	2.143.254	\$ 109.897	14	1.538.551	1.563.170
2018	2.253.151	1,0409		2.345.305	2.230.913	\$ 114.391	2	228.783	228.783
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								37.701.212	58.252.685
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEB DE 2018									228.783
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBR DE 2018									58.481.467
MESADA PARA 2018 : \$ 2,345,305									

Proyecto: Albis Lagares
Economista


BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

154

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **26 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	283.121	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	283.121	0
Febrero	68,11	283.121	0
Marzo	68,59	283.121	0
Abril	69,22	283.121	0
Mayo	69,63	283.121	0
Junio	69,93	283.121	0
Mesada Adic.	69,93	283.121	0
Julio	69,94	283.121	0
Agosto	70,01	283.121	0
Septiembre	70,26	283.121	0
Octubre	70,66	283.121	559.832
Noviembre	71,20	283.121	555.586
Diciembre	71,40	283.121	554.030
Mesada Adic.	71,40	283.121	554.030
TOTAL AÑO 2002			2.223.477

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	302.912	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	302.912	585.945
Febrero	73,04	302.912	579.447
Marzo	73,80	302.912	573.480
Abril	74,65	302.912	566.950
Mayo	75,01	302.912	564.229
Junio	74,97	302.912	564.530
Mesada Adic.	74,97	302.912	564.530
Julio	74,86	302.912	565.359
Agosto	75,10	302.912	563.553
Septiembre	75,26	302.912	562.354
Octubre	75,31	302.912	561.981
Noviembre	75,57	302.912	560.048
Diciembre	76,03	302.912	556.659
Mesada Adic.	76,03	302.912	556.659
TOTAL AÑO 2003			7.925.723

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	322.570	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	322.570	587.608
Febrero	77,62	322.570	580.643
Marzo	78,39	322.570	574.940
Abril	78,74	322.570	572.384
Mayo	79,04	322.570	570.212
Junio	79,52	322.570	566.770
Mesada Adic.	79,52	322.570	566.770
Julio	79,50	322.570	566.913
Agosto	79,52	322.570	566.770
Septiembre	79,76	322.570	565.065
Octubre	79,75	322.570	565.135
Noviembre	79,97	322.570	563.581
Diciembre	80,21	322.570	561.894
Mesada Adic.	80,21	322.570	561.894
TOTAL AÑO 2004			7.970.580

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	340.312	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	340.312	587.961
Febrero	81,70	340.312	581.987
Marzo	82,33	340.312	577.534
Abril	82,69	340.312	575.020
Mayo	83,03	340.312	572.665
Junio	83,36	340.312	570.398
Mesada Adic.	83,36	340.312	570.398
Julio	83,40	340.312	570.124
Agosto	83,40	340.312	570.124
Septiembre	83,76	340.312	567.674
Octubre	83,95	340.312	566.389
Noviembre	84,05	340.312	565.715
Diciembre	84,10	340.312	565.379
Mesada Adic.	84,10	340.312	565.379
TOTAL AÑO 2005			8.006.748

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	356.817	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	356.817	589.575
Febrero	85,11	356.817	585.765
Marzo	85,71	356.817	581.665
Abril	86,10	356.817	579.030
Mayo	86,38	356.817	577.153
Junio	86,64	356.817	575.421
Mesada Adic.	86,64	356.817	575.421
Julio	87,00	356.817	573.040
Agosto	87,34	356.817	570.809
Septiembre	87,59	356.817	569.180
Octubre	87,46	356.817	570.026
Noviembre	87,67	356.817	568.661
Diciembre	87,87	356.817	567.366
Mesada Adic.	87,87	356.817	567.366
TOTAL AÑO 2006			8.050.477

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	372.802	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	372.802	588.298
Febrero	89,58	372.802	581.468
Marzo	90,67	372.802	574.478
Abril	91,48	372.802	569.392
Mayo	91,76	372.802	567.654
Junio	91,87	372.802	566.975
Mesada Adic.	91,87	372.802	566.975
Julio	92,02	372.802	566.050
Agosto	91,90	372.802	566.789
Septiembre	91,97	372.802	566.358
Octubre	91,98	372.802	566.296
Noviembre	92,42	372.802	563.600
Diciembre	92,87	372.802	560.869
Mesada Adic.	92,87	372.802	560.869
TOTAL AÑO 2007			8.426.413

R

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **26 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	76.503	
139,72			
Meses			
Enero	93,85	76.503	113.894
Febrero	95,27	76.503	112.196
Marzo	96,04	76.503	111.297
Abril	96,72	76.503	110.514
Mayo	97,62	76.503	109.495
Junio	98,47	76.503	108.550
Mesada Adic	98,47	76.503	108.550
Julio	98,94	76.503	108.035
Agosto	99,13	76.503	107.828
Septiembre	98,94	76.503	108.035
Octubre	99,28	76.503	107.665
Noviembre	99,56	76.503	107.362
Diciembre	100,00	76.503	106.889
Mesada Adic	100,00	76.503	106.889
TOTAL AÑO 2008			1.527.199

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	82.370	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	82.370	114.413
Febrero	101,43	82.370	113.465
Marzo	101,94	82.370	112.898
Abril	102,26	82.370	112.544
Mayo	102,28	82.370	112.522
Junio	102,22	82.370	112.588
Mesada Adic.	102,22	82.370	112.588
Julio	102,18	82.370	112.632
Agosto	102,23	82.370	112.577
Septiembre	102,12	82.370	112.699
Octubre	101,98	82.370	112.853
Noviembre	101,92	82.370	112.920
Diciembre	102,00	82.370	112.831
Mesada Adic.	102,00	82.370	112.831
TOTAL AÑO 2009			1.580.363

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	84.018	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	84.018	114.303
Febrero	103,55	84.018	113.365
Marzo	103,81	84.018	113.081
Abril	104,29	84.018	112.561
Mayo	104,40	84.018	112.442
Junio	104,52	84.018	112.313
Mesada Adic	104,52	84.018	112.313
Julio	104,47	84.018	112.367
Agosto	104,59	84.018	112.238
Septiembre	104,45	84.018	112.388
Octubre	104,36	84.018	112.485
Noviembre	104,56	84.018	112.270
Diciembre	105,24	84.018	111.545
Mesada Adic	105,24	84.018	111.545
TOTAL AÑO 2010			1.575.216

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	86.681	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	86.681	114.051
Febrero	106,83	86.681	113.368
Marzo	107,12	86.681	113.061
Abril	107,25	86.681	112.924
Mayo	107,55	86.681	112.609
Junio	107,90	86.681	112.244
Mesada Adic.	107,90	86.681	112.244
Julio	108,05	86.681	112.088
Agosto	108,01	86.681	112.129
Septiembre	108,35	86.681	111.777
Octubre	108,55	86.681	111.571
Noviembre	108,70	86.681	111.418
Diciembre	109,16	86.681	110.948
Mesada Adic.	109,16	86.681	110.948
TOTAL AÑO 2011			1.571.379

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	89.914	
139,72			
Meses			
Enero	109,96	89.914	114.249
Febrero	110,63	89.914	113.557
Marzo	110,76	89.914	113.424
Abril	110,92	89.914	113.260
Mayo	111,25	89.914	112.924
Junio	111,35	89.914	112.823
Mesada Adic.	111,35	89.914	112.823
Julio	111,32	89.914	112.853
Agosto	111,37	89.914	112.803
Septiembre	111,69	89.914	112.479
Octubre	111,87	89.914	112.298
Noviembre	111,72	89.914	112.449
Diciembre	111,82	89.914	112.349
Mesada Adic.	111,82	89.914	112.349
L AÑO 2012			1.580.641

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	92.108	
139,72			
Meses			
Enero	112,15	92.108	114.751
Febrero	112,65	92.108	114.242
Marzo	112,88	92.108	114.009
Abril	113,16	92.108	113.727
Mayo	113,48	92.108	113.406
Junio	113,75	92.108	113.137
Mesada Adic.	113,75	92.108	113.137
Julio	113,80	92.108	113.088
Agosto	113,89	92.108	112.998
Septiembre	114,23	92.108	112.662
Octubre	113,93	92.108	112.958
Noviembre	113,68	92.108	113.207
Diciembre	113,98	92.108	112.909
Mesada Adic.	113,98	92.108	112.909
TOTAL AÑO 2013			1.587.141

R

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **26 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	93.895		ene-18	I.P.C	97.332	
139,72				139,72			
Meses				Meses			
Enero	114,54	93.895	114.537	Enero	118,91	97.332	114.365
Febrero	115,26	93.895	113.821	Febrero	120,28	97.332	113.063
Marzo	115,71	93.895	113.379	Marzo	120,98	97.332	112.409
Abril	116,24	93.895	112.862	Abril	121,63	97.332	111.808
Mayo	116,81	93.895	112.311	Mayo	121,95	97.332	111.514
Junio	116,91	93.895	112.215	Junio	122,08	97.332	111.396
Mesada Adic.	116,91	93.895	112.215	Mesada Adic.	122,08	97.332	111.396
Julio	117,09	93.895	112.042	Julio	122,31	97.332	111.186
Agosto	117,33	93.895	111.813	Agosto	122,90	97.332	110.652
Septiembre	117,49	93.895	111.661	Septiembre	123,78	97.332	109.866
Octubre	117,68	93.895	111.481	Octubre	124,62	97.332	109.125
Noviembre	117,84	93.895	111.329	Noviembre	125,37	97.332	108.472
Diciembre	118,15	93.895	111.037	Diciembre	126,15	97.332	107.802
Mesada Adic.	118,15	93.895	111.037	Mesada Adic.	126,15	97.332	107.802
LAÑO 2014			1.571.738	TOTAL AÑO 2015			1.550.855

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	103.921		ene-18	I.P.C	109.897	
139,72				139,72			
Meses				Meses			
Enero	127,78	103.921	113.632	Enero	134,77	109.897	113.933
Febrero	129,41	103.921	112.200	Febrero	136,12	109.897	112.803
Marzo	130,63	103.921	111.152	Marzo	136,76	109.897	112.275
Abril	131,28	103.921	110.602	Abril	137,40	109.897	111.752
Mayo	131,95	103.921	110.041	Mayo	137,71	109.897	111.501
Junio	132,58	103.921	109.518	Junio	137,87	109.897	111.371
Mesada Adic.	132,58	103.921	109.518	Mesada Adic.	137,87	109.897	111.371
Julio	133,27	103.921	108.951	Julio	137,80	109.897	111.428
Agosto	132,85	103.921	109.295	Agosto	137,99	109.897	111.274
Septiembre	132,78	103.921	109.353	Septiembre	138,05	109.897	111.226
Octubre	132,70	103.921	109.419	Octubre	138,07	109.897	111.210
Noviembre	132,85	103.921	109.295	Noviembre	138,32	109.897	111.009
Diciembre	132,85	103.921	109.295	Diciembre	138,32	109.897	111.009
Mesada Adic.	132,85	103.921	109.295	Mesada Adic.	138,32	109.897	111.009
LAÑO 2016			1.541.564	TOTAL AÑO 2017			1.563.170

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	114.391	
139,72			
Meses			
Enero	139,72	114.391	114.391
Febrero	139,72	114.391	114.391
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			228.783

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$58.481.467) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR la mesada del señor **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé en valor de **(2.345.305) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO** a partir del mes de marzo del año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a favor del señor **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.026.315 expedida en Sincé, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$58.481.467) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.12.01.01** hace parte integral del CDP. No 443 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 expedida en Cartagena y T.P. No. 260.853 del C. S. de la J. como apoderada especial del pensionado **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **ANSELMO BENAVIDES ORTEGA** o a su APODERADA, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017